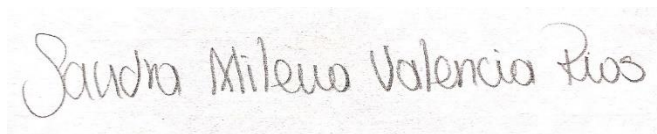


2022-012

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 1 de 2022. La dejo en el sentido que la demandada fue notificada por conducta concluyente con auto de fecha 3 de febrero pasado, salió por estado el 4, tres días de ejecutoria transcurrieron 7, 8 y 9 de febrero. Cinco días para pagar vencieron el 16 y diez para para proponer excepciones vencieron el 23 del mismo mes, sin que lo haya hecho.

Inhábil y festivos 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de febrero.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA

DEMANDADA: NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE

RADICADO No. 17001311000720220001200

Actuando a través de apoderada judicial **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA**, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, toda vez que mediante escritura pública No. 3.042 de septiembre 10 de 2019, se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes, comprometiéndose la demandada a suministrar la suma de \$2.000.000.00 mensuales para sus hijos **J.J. y S.G.M**, la cual cumplió hasta septiembre de 2021.

A la obligada se le están cobrando las cuotas alimentarias correspondientes al menor **S.G.M.** adeudadas desde octubre de 2021, hasta la fecha.

Se surtió la notificación de la accionada en legal forma, pues se notificó por conducta concluyente, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra la escritura pública No. 3.042 de septiembre 10 de 2019, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA**, en representación del menor **S.G.M.**, en contra de **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-012
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Código de verificación: **b930766f87d2c76877e4c4cabb3f5351f1dcc9e5b629fe3af3518a2e7b7f8641**

Documento generado en 04/03/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>